



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003119
		Fecha	2019-10-07 12:14:07 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	BOUTIQUE TENTACION NO. 3 S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003119			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 07 de octubre 2019

Señor (a)
MARIA LORELY GONZALEZ ARBOLEDA
 Representante Legal
 BOUTIQUE TENTACION No. 3 S.A.S.
 Carrera 6 No. 18-02
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MARIA LORELY GONZALEZ ARBOLEDA, Representante Legal BOUTIQUE TENTACION No. 3 SAS.** de la Resolución 0406 del 25 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 11 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

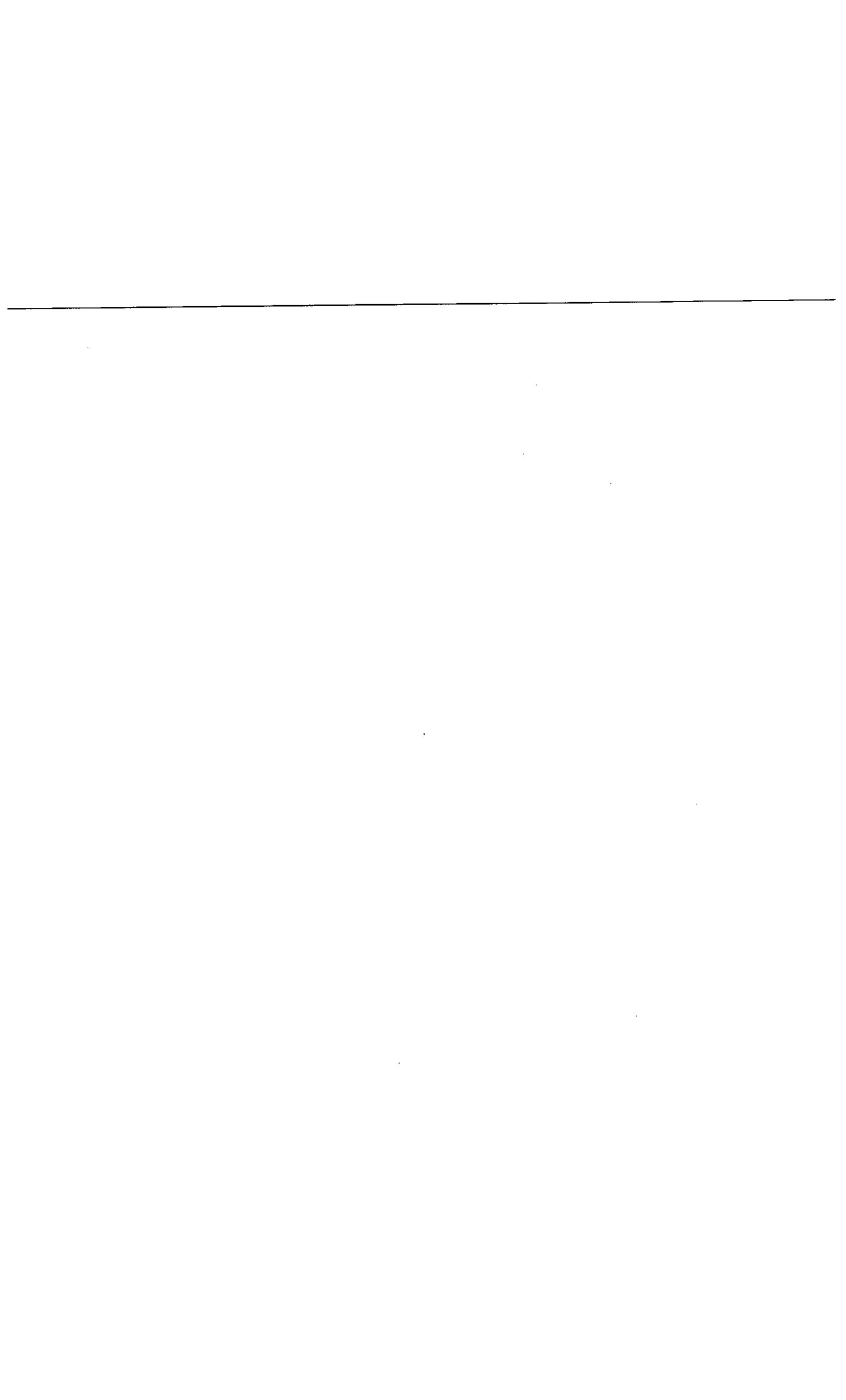
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0406

(25 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.A.S**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez_1010@hotmail.com; y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Por escrito del 30 de Agosto de 2017 con radicado interno 2496, se pone en conocimiento de este despacho, las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **BOUTIQUE TENTACION No. 3 S.A.S** relacionadas con no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras y no aportes a la pensión y presunto despido sin justa causa de mujer en estado de gestación. (Folios 1 a 4).

Mediante Auto No. 2283 del 5 de septiembre de 2017, la Coordinadora del Grupo IVC-RCC de la Territorial Risaralda, ordenó iniciar averiguación preliminar en contra de la referida empresa, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JORGE ELIÉCER GARCÍA OSORIO**, para practicar las pruebas y diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación. (Folios 5 y 6).

Por oficio del 10 de octubre de 2017 se informó al representante legal de la empresa **BOUTIQUE TENTACION N 3 S.A.S** del inicio de la averiguación preliminar con Auto No. 2283 del 5 de septiembre de 2017. (Folio 7).

Mediante auto 3007 del 8 de noviembre de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado se dispone a practicar pruebas ordenadas en el auto 2283 de averiguación preliminar del 5 de septiembre de 2017. (Folio 8).

El día 20 de junio de 2018 el inspector de trabajo se trasladó a la empresa **BOUTIQUE TENTACION No. 3 S.A.S** ubicada en la carrera 6 número 18-02, en Pereira Risaralda, en cumplimiento al auto 2283 con fecha del 5 de septiembre de 2017. (Folios 9 a 12).

El 10 de julio de 2018 por parte de la empresa se presenta documentación solicitada en visita de carácter general, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado para que obre como prueba en la averiguación preliminar que se está adelantando. (Folios 13 a 38).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 2409 del 14 de septiembre de 2018 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **BOUTIQUE TENTACION No. 3 S.A.S** (Folio 40).

A través del Auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con despido de trabajadora en estado de embarazo y por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social-pensiones, como lo establece la ley. (Folios 44 a 46).

Mediante oficios 08SE2018726600100003869-3870 del 26 de noviembre de 2018 se hace citación a la querellada y a la señora María Alejandra Arcila Monsalve para notificarles el auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folios 47 y 48).

El día 28 de noviembre de 2018, se presenta la señora María Alejandra Arcila Monsalve, con el fin de notificarse personalmente del auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 60).

A través de oficio No. 08SE2019726600100000458 del 21 de febrero de 2019, se realiza notificación por aviso al querellado del auto 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018. (folio 63).

El 22 de febrero de 2019, se hace publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, del Auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 65).

Por medio del Auto No. 01414 del 8 de abril de 2019 este despacho ordena práctica de pruebas (folio 67).

Mediante oficio No. 08SE2019726600100001137 del 23 de abril de 2019, se le comunicó al querellado, el cual se rehusó a recibirlo a 472. (Folios 68 y 69).

El 10 de mayo de 2019, por medio de correo electrónico, se le comunicó el auto No. 01414 del 8 de abril de 2019 a la referida empresa (Folio 70).

El día 27 de mayo de 2019, mediante Auto No. 1586 se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión, por oficio 08SE2019726600100001674 del 7 de junio del 2019 y por correo electrónico del 7 de junio de 2019 se le comunica al mismo. (Folios 71 a 73).

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos los siguientes cargos:

***PRIMERO:** Presunta violación al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo.*

***SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social -pensiones, como lo establece la ley."*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio en la visita de carácter general:

1. Cámara de comercio a nombre de Vásquez González Mateo,
2. Contratos de trabajo,
3. Liquidación de contrato de Maria Alejandra Arcila,
4. Copia tutela adelantada por Maria Alejandra Arcila.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aportadas por el quejoso:

1. Solicitud apertura investigación a la empresa referida por incumplimiento en las normas laborales relacionadas con despido en estado de embarazo y no pago de prestaciones sociales y no aportes a pensión.

Decretadas de oficio:

1. Visita de carácter general.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Desde el inicio de las actuaciones administrativas el querellado no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 2283 del 5 de septiembre de 2017; durante la averiguación preliminar (folios 5 y 6) presentó unos documentos que fueron aportados durante la visita de carácter general realizada a la empresa tales como: cámara de comercio a nombre de Vásquez González Mateo, contratos de trabajo, liquidación de contrato de María Alejandra Arcila, copia de la tutela adelantada por María Alejandra Arcila (folios 11 a 38).

A pesar de los documentos aportados, la empresa investigada no presentó las pruebas requeridas a través del auto No. 03052 del 16 de noviembre de 2018: "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" ni tampoco en el auto No. 01014 del 8 de abril de 2019 "por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas" (folio 67), ni hubo pronunciamiento alguno en el auto No. 1586 del 27 de mayo de 2019: "por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" (folio 71), en todas las etapas no presentó los siguientes documentos:

1. Copia de afiliación y pago de la seguridad social integral salud, pensión y riesgos desde marzo de 2017 hasta octubre de 2018.
2. Autorización del Ministerio del Trabajo, para el despido de la trabajadora en estado de embarazo.

Por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por los cargos imputados en lo que respecta a no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo y no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones, como lo establece la ley (violación a al artículo 240 del código sustantivo del trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la formulación de cargos realizada al investigado; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los dos (2) cargos formulados por este despacho, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde los Inspectores asignados realizaron requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela.

Por lo anterior queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con el despido de la trabajadora en estado de embarazo y no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones, como lo establece la ley haciéndose la referida empresa objeto de sanción.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El primer cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo.

En cuanto a la autorización para despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano".

En consonancia con lo transcrito, el numeral 2 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo señala, que el permiso para despedir la trabajadora en estado de embarazo sólo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63.

La referida empresa no aportó la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo para poder controvertir la queja, por lo tanto, se hace merecedora de la sanción.

Ahora, el segundo cargo expuso:

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social -pensiones, como lo establece la ley."

En cuanto a la seguridad social integral, en especial pensiones, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, los cuales describen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Con base en la queja, el querellado no pagó a los trabajadores contratados, la seguridad social integral – pensiones y no presentó documentos que respaldaran este compromiso legal, por tal motivo merece ser sancionado por este aspecto.

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los dos cargos por el despido de la trabajadora en estado de embarazo sin el permiso del Ministerio del Trabajo y no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones, como lo establece la ley.

C. RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al despido de la trabajadora en estado de embarazo, sin el permiso del Ministerio del Trabajo y no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones, como lo establece la ley.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **BOUTIQUE TENTACION N 3 S.A.S** no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de despido de la trabajadora en estado de embarazo sin el permiso del Ministerio del Trabajo y no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social-pensiones como lo establece la ley; con lo que incurrió en la violación del artículo 240 del código sustantivo del trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los dos (2) cargos formulados en el Auto No. 03052 del 16 de noviembre de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo por no tener autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones como lo establece la ley; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multas que van dirigidas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

...

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

..."

La empresa investigada no pagó la seguridad social integral-pensiones obteniendo beneficio económico al no desembolsar el dinero para responder por estas obligaciones; a su vez no contaba con la autorización del Ministerio del Trabajo para retirar a la trabajadora en estado de embarazo; por lo tanto, desacató lo establecido por el código sustantivo del trabajo en su artículo 240 para estos casos en particular y los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.AS**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez_1010@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 240 de Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo, de acuerdo al Cargo primero formulado. 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.AS**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez1010@hotmail.com; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00) M/DA C/TE**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.AS**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez1010@hotmail.com; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por la presunta no afiliación y pago de aportes a la seguridad social -pensiones, como lo establece la ley; de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.AS**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez1010@hotmail.com; una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232.00) M/DA C/TE**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

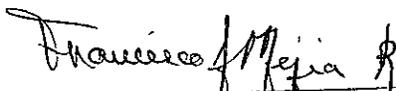
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la empresa **BOUTIQUE TENTACIÓN No. 3 S.AS**, identificada con NIT 900.283.810-8, representada legalmente por la señora **MARIA LORELY GONZÁLEZ ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, empresa con dirección para notificación judicial en la carrera 6 número 18-02, teléfono 3357347, email: mariagonzalez1010@hotmail.com y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los Veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño

Revisó: Jessica A.

Aprobó: F.J. Mejía

RutaC:\Users\USUARIO\Downloads\RES. BOUTIQUE TENTACION NO. 3 SAS.docx..

